

Informe secretarial. Bogotá D.C., veintinueve (29) de junio de dos mil veintiuno (2021) al Despacho de la señora Juez el presente proceso ordinario que nos correspondió por reparto realizado en la oficina judicial el veintidós (22) de junio de dos mil veintiuno (2021), quedando bajo el radicado No. 2021-280; de igual modo resolver solicitud elevada por la parte; Sírvase proveer.

(Original firmado)

SILVIA JULIANA ESTUPIÑÁN QUIJANO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO TREINTA Y CUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Tras realizar el estudio sobre la forma y los requisitos de la demanda, se encuentra que esta no reúne las exigencias contenidas en el artículo 6° del Decreto 806 de 2020¹, así como tampoco las contenidas en los artículos 25 y 26 del C.P.T. y de la S.S., por las siguientes razones:

FRENTE A LAS PRUEBAS:

Numeral 9. Petición de Pruebas en concordancia con el artículo 26 C.P.L.

Respecto de este requisito, se encuentra que, si bien se enuncian como medios de pruebas “AUDIOS DE LLAMADAS CON LA SEÑORA KELLY JOHANNA TOVAR BERMÚDEZ” y la “DECLARACIÓN EXTRAPROCESAL RENDIDA POR EL SEÑOR DARÍO DANIEL PERALTA BRAVO”, lo cierto es que dentro del libelo demandatorio no reposan tales documentales.

FRENTE A LA NOTIFICACIÓN DE LAS PARTES

Artículo 6 Dec. 806² del 2020

Se observa que en relación de las pruebas no se indicó el canal digital de los testigos, con ocasión a ello, se solicita a la parte indicar el canal digital mediante el cual serán notificados

FRENTE AL PODER:

¹ “Por medio del cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica (...)”

² “La demanda **indicará el canal digital** donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, **los testigos**, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, **so pena de su inadmisión** (...)”

Observa esta sede judicial que, en cuanto a este requisito, la designación del juez dentro del libelo demandatorio hace alusión al JUEZ MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ, motivo por el cual es necesario sea adecuada la demanda

FRENTE A LA NOTIFICACIÓN PREVIA

El inciso cuarto del artículo 6° del Decreto en mención, estipula que, con la demanda, “simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados”, circunstancia que no se encuentra acreditada dentro del *sub lite*, de tal forma que, al momento de presentarse la subsanación de la demanda, la demandante deberá demostrar el cumplimiento de este requisito

FRENTE A LAS MEDIDAS CAUTELARES

En lo que respecta a la caución preventiva y la medida cautelar solicitada (fl. 56), tal requerimiento resulta ser **PREMATURO** si se tiene en cuenta que de la lectura del artículo 85³ A del C.P.T y de la SS, se puede inferir la **NECESIDAD DE QUE SE HAYA TRABADO LA LITIS** y que, como consecuencia de los actos perpetrados por la pasiva se pueda entender que intenta impedir la efectividad de la sentencia, mismos que no pueden verificarse si no hasta cuando se logre la intervención de la llamada a juicio.

Frente al particular la Corte Constitucional en Sentencia C-379 de 2004 estableció:

“Por tanto, la razón de ser de la medida es precisamente evitar el desconocimiento de la sentencia, pues cuando el demandado efectúe actos tendientes a insolventarse, podrá el juez imponer la caución, garantizando el cumplimiento de la misma. Aquí no se desconoce el derecho de acceso a la administración de justicia, pues como se ve, la decisión se toma después de una valoración y un análisis de las pruebas y sólo cuando el juez considere que las resultas del proceso pueden ser desconocidas, previsión que se justifica en favor del trabajador. La carga procesal que se impone al demandado no agrava su situación, simplemente cuando el juez considere que se encuentra en serias dificultades para el cumplimiento de sus obligaciones, y en aras de proteger al trabajador decreta la medida, con el fin de hacer efectiva la orden dada en la sentencia.”

En ese orden de ideas, las medidas cautelares deprecadas se resolverán una vez se encuentra debidamente conformado el contradictorio

FRENTE A LA SOLICITUD DE SUSPENSIÓN DE TÉRMINOS

Con ocasión a la solicitud elevada por la parte, con fundamento en *“que se otorgue un tiempo para que los demandados cumplan con un preacuerdo”*, es preciso indicar que si bien el artículo 161⁴ del C.G.P, abre la posibilidad de

³ **MEDIDA CAUTELAR EN PROCESO ORDINARIO:** *“Cuando el demandado, en proceso ordinario, efectúe actos que el juez estime tendientes a insolventarse o a impedir la efectividad de la sentencia, o cuando el juez considere que el demandado se encuentra en graves y serias dificultades para el cumplimiento oportuno de sus obligaciones, podrá imponerle caución para garantizar las resultas del proceso, la cual oscilará de acuerdo a su prudente proceso entre el 30 y el 50% del valor de las pretensiones al momento de decretarse la medida cautelar (...)”*

⁴**SUSPENSIÓN DEL PROCESO:** *El juez, a solicitud de parte, formulada antes de la sentencia, decretará la suspensión del proceso en los siguientes casos: 1. Cuando la sentencia que deba dictarse dependa necesariamente de lo que se decida en otro proceso judicial que verse sobre cuestión que sea imposible de ventilar en aquel como excepción o mediante demanda de reconvencción. El proceso ejecutivo no se suspenderá porque exista un proceso declarativo iniciado antes o después de aquel, que verse sobre la validez o la autenticidad del título ejecutivo, si en este es procedente alegar los mismos hechos como excepción. 2. Cuando las partes la pidan de común acuerdo, por tiempo determinado. La presentación verbal o escrita de la solicitud suspende inmediatamente el proceso, salvo que las partes hayan convenido otra cosa. PARÁGRAFO. Si la suspensión recae solamente sobre uno de los procesos acumulados, aquel será excluido de la acumulación para continuar el trámite de los demás. También se suspenderá*

una suspensión del proceso judicial, es imperioso recordar que, una vez iniciado el proceso, se concederá, en la etapa procesal correspondiente, oportunidad a las partes para que estas puedan llegar a conciliar si les asiste el ánimo.

Por otro lado, es menester indicar que, a este momento del proceso, aún no se encuentra trabada la litis. Dicho esto, haciendo prelación con lo esbozado previamente, el Despacho **NO ACCEDE** a lo petitionado.

En tal sentido, se dispone;

PRIMERO: INADMITIR la demanda instaurada por DARÍO DANIEL PERALTA BRAVO, contra la sociedad K.A ASESORÍAS Y SERVICIOS; y la sociedad MANAGEMENT DEVELOPMENT CONSTRUCTORA S.A.S; por las razones anotadas. En consecuencia, se concede el término de cinco (5) días hábiles, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 28 C.P.L., so pena de **RECHAZO**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(Original firmado)

MYRIAN LILIANA VEGA MERINO

Juez

**JUZGADO TREINTA Y CUATRO LABORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría**

Bogotá D. C. 22 de noviembre de 2021.

Por ESTADO N° 125 de la fecha fue notificado el auto anterior.

(Original firmado)

SILVIA JULIANA ESTUPIÑÁN QUIJANO
Secretaría